



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-015/2017
ACTOR: HERIBERTO CABRERA
SÁNCHEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN NICOLAS BUENOS AIRES
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Heriberto Cabrera Sánchez, en la que se **ordena el pago** de las prestaciones a que tiene derecho a recibir como regidor del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, así como, se le restituya en sus tareas de Cabildo.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del municipio de San Nicolás, Buenos Aires, Puebla
Congreso:	Congreso del Estado, LIX Legislatura
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del ayuntamiento del municipio de San Nicolás Buenas Aires, Puebla
Tesorero Municipal:	Tesorero Municipal del ayuntamiento del municipio de San Nicolás Buenas Aires, Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados del Congreso, así como de los miembros de los Ayuntamientos en el estado de Puebla, entre otros, el municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida y los

partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración en candidatura común, integrada de la forma siguiente¹:

MUNICIPIO: SAN NICOLÁS BUENOS AIRES		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Arturo Ramírez Vázquez	Ildefonso Bautista Santiesteban
REGIDORA	Maricela Santiesteban Castro	María Teresa Isidro Evaristo
REGIDOR	José de Jesús Mora Santiago	José Osvaldo Mora Elvira
REGIDORA	Leticia Mora Olmos	Leticia Mora García
REGIDOR	Felipe Fabián Santiesteban	Zaul López Pérez
REGIDOR	José de la Luz Hernández	Guillermo Marcial Ramírez
REGIDOR	Isidro Rojas de Jesús	Abundio Fabián Santiesteban
SÍNDICO	Raymundo Santiesteban Fabián	José Luis Espinoza García

1.2. En sesión especial de quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo determinado por los puntos Cuarto y Quinto del acuerdo CG/AC-140/13, asignó a los Regidores de Representación Proporcional del *Ayuntamiento*, para el periodo 2014-2018², siendo estos:

ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Coalición Cinco de Mayo	Heriberto Cabrera Sánchez	Alfonso Reyes Isidro
Partido del Trabajo	Juan José Espinosa Pérez	José Félix González Limón

1.3. El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo del *Ayuntamiento*, donde se establecieron las percepciones de dicha administración.

2. COMPETENCIA

¹ Consultable en la página del Instituto Electoral del Estado <http://iee-puebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf>
² Ídem en las ligas siguientes: 1. http://www.iee-puebla.org.mx/archivos/acuerdos/CG_AC_0140_13.pdf
2. <http://www.ieepuebla.org.mx/archivos2014/memorias/Regidores%20RP.pdf>



Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, toda vez que el promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulnera sus derechos políticos-electorales en su vertiente de acceso y desempeño el cargo para el cual fue electo, municipio que se ubica en la entidad por lo que corresponde a la jurisdicción de este organismo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 350, párrafo cuarto, y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³.

3. PLANTEAMIENTO

El recurrente hace valer como agravios, la omisión del *Presidente Municipal* y *Tesorero Municipal*, de realizarle el pago complementario de las remuneraciones a que tiene derecho, desde el inicio de su función, el pago total de las mismas, a partir de la primera quincena de julio dos mil dieciséis, y demás prestaciones que se deriven del cargo que ostenta. De igual forma, expresa haber sido relegado de las tareas y funciones del Cabildo de dicho *Ayuntamiento*.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral estima que la *litis* del presente asunto se centra en dilucidar si existió o no violación alguna en los derechos políticos-electorales del actor, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo.

4. ESTUDIO DE FONDO

En el caso, el actor manifiesta como motivos de agravio los siguientes:

- a)** Que desde el inicio de su gestión el *Presidente Municipal* redujo su dieta, pagándole la cantidad de dos mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, (\$2,000.00) quincenales, obligándolo a firmar bajo amenaza los recibos por la cantidad de cinco mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$5,000.00).
- b)** La suspensión de parte del Tesorero del *Ayuntamiento* del pago de su dieta.
- c)** Solicita el pago de cualquier otra prestación económica derivada del ejercicio de su cargo.

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

d) Que el *Presidente Municipal* lo ha relegado de las acciones y tareas del Cabildo, así como también, ha dado instrucciones al personal del *Ayuntamiento* para que se le niegue todo tipo de información.

Ahora bien, el artículo 127 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicho precepto establece que se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado, el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece, entre otras cosas, el pago de una remuneración y el aguinaldo como prestaciones obligatorias para los servidores públicos municipales, como consecuencia natural del ejercicio de su cargo; por lo cual, no está sujeto a pacto, acuerdo o consideración bilateral, por tratarse de un derecho constitucional que forma parte del concepto de las dietas y demás cuestiones que se le deben cubrir al actor.

Por otra parte, el pleno ejercicio de las atribuciones encomendadas a los integrantes del Cabildo, constituye una garantía del adecuado respeto a la voluntad ciudadana que encomendó el desempeño de una tarea representativa, conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Por tanto, a juicio de este ente colegiado, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto ejercicio de las atribuciones encomendadas a un servidor público, electo mediante el sufragio universal, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide se ejerza de manera efectiva el cargo.

4.1. Pago de dietas y aguinaldo.

En el caso, de autos se acreditan plenamente los hechos siguientes:

a). El veintiocho de febrero de dos mil catorce, se llevó a cabo sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se aprobó el tabulador de salarios a los integrantes del *Ayuntamiento* y, en el caso, de los regidores, se aprobaron



pagos quincenales de cinco mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$5,000.00).

b). Que en las nóminas correspondientes al apelante, desde el inicio de su función, hasta la primera quincena de julio dos mil dieciséis, se encuentran firmadas de recibido, siendo por el mismo monto que el de los demás regidores del *Ayuntamiento*.

c). Que a partir de la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis hasta la primera quincena de febrero del presente año, los recibos de pago del actor no se encuentran firmados.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de instrumentos expedidos por una autoridad en uso de sus atribuciones.

En un inicio, para este Tribunal devienen infundados los agravios del promovente en los que refiere que desde el principio de su gestión el *Presidente Municipal* redujo su dieta, pagándole la cantidad de dos mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$2,000.00) quincenales, obligándolo a firmar recibos también quincenales por la cantidad de cinco mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$5,000.00).

Cierto, de las constancias que obran en autos o de las pruebas aportadas por el accionante, no se puede acreditar, ni siquiera como presunción humana, que el *Presidente Municipal* disminuyó sus percepciones o que lo amenazó con expulsarlo del *Ayuntamiento*, con el fin de firmar los recibos respectivos.

Sin embargo, sí se advierte que resulta fundado que a partir de la segunda quincena de julio de dos mil dieciséis hasta la primera quincena de febrero de dos mil diecisiete, el actor no ha recibido sus dietas quincenales por parte del *Ayuntamiento*, toda vez que no ha firmado el recibo de nómina respectivo y la entrega del aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, ni existe alguna otra constancia que desvirtué tal apreciación.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la Constitución Federal, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

Del mismo modo, acontece con el aguinaldo como prestación accesoria a dicho ejercicio, dado que conforme a la referida normativa, los trabajadores también tienen derecho a esa remuneración anual, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Cabe resaltar, que la autoridad responsable pese a los requerimientos efectuados por este Tribunal, no informó el monto del aguinaldo que le correspondió al apelante en el año dos mil dieciséis, razón por la que deberá determinarse en la forma siguiente:

a) La percepción mensual del actor, como consta en los recibos de nómina de dos mil dieciséis, fúe por un monto de diez mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$10,000.00).

- b) En ese orden de ideas, al dividir el monto mensual entre treinta días, se concluye que el inconforme recibe un salario diario de trescientos treinta y tres pesos, treinta y tres centavos, Moneda Nacional (\$333.33).
- c) En ese sentido, al multiplicar el resultado del párrafo anterior por quince días por concepto de aguinaldo da la cantidad de cinco mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$5,000.00).

Con base en lo anterior, el monto que adeuda el *Ayuntamiento* al apelante hasta la primera quincena de julio de dos mil dieciséis, es como a continuación se ilustra:

HERIBERTO CABRERA SÁNCHEZ	
2016	
Segunda quincena de Julio	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Agosto	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Agosto	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Septiembre	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Septiembre	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Octubre	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Octubre	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Noviembre	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Noviembre	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Diciembre	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Diciembre	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Aguinaldo	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
2017	
Primera quincena de Enero	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Segunda quincena de Enero	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
Primera quincena de Febrero	\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N)

Así, en ese orden de ideas, deberá cubrirse al promovente la cantidad de setenta y cinco mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional (\$75,000.00), así

como las subsecuentes quincenas hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia.

4.2. Desempeño al cargo.

En el caso particular, como se dijo, el enjuiciante aduce que, el Presidente Municipal lo ha relegado de las acciones y tareas del Cabildo, y ha dado instrucciones al personal del *Ayuntamiento* para que se le niegue todo tipo de información.

A criterio de este ente colegiado, devienen fundados los agravios, toda vez que de autos se desprenden los hechos siguientes:

- a)** Que por acuerdo del Cabildo de diecisiete de febrero de dos mil catorce, se estableció que las sesiones ordinarias de ese órgano se desarrollarían los días quince de cada mes a las diecinueve horas.
- b)** Que la Secretaria General del *Ayuntamiento* emite convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo de manera general, sin acusar el acuse respectivo de tales documentos.
- c)** Que el actor compareció de manera regular a las sesiones y firmó las actas respectivas hasta la desarrollada el veinte de abril de dos mil quince.
- d)** Que en repetidas ocasiones anteriores a la sesión referida en el inciso anterior, el actor señaló su inconformidad con la claridad de las cuentas y estados financieros del *Ayuntamiento*.
- e)** Que en varias actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, se hizo constar la presencia del actor, sin embargo, no obra firma alguna de su parte o manifestación de negarse a hacerlo o un acto de fe de la Secretaria sobre tal supuesto o que abandonó anticipadamente la sesión, sirva de ejemplo la celebrada el veintisiete de abril de dos mil quince en adelante.
- f)** En diversas sesiones se advierte que el promovente ni siquiera es nombrado en el pase de lista respectivo, sirvan de guía las actas del veinticinco de noviembre de dos mil quince y del quince enero del año de dos mil dieciséis, entre otras.

A tales documentales públicas se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de instrumentos expedidos por una autoridad en uso de sus atribuciones.

Así, a juicio de este Tribunal, de la adminiculación de dicho material demostrativo, válidamente se puede demostrar una obstrucción al ejercicio



del cargo de regidor para el cual fue electo el actor, en términos del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal⁴, que señala como obligaciones y facultades de un regidor, ejercer la debida inspección y vigilancia en los ramos a su cargo; así como la facultad de deliberación, asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento; decisión de los asuntos que le competen, colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio; lo cual el *Ayuntamiento* ha vulnerado en perjuicio del actor.

En efecto, de autos se acredita que el hoy actor acudía regularmente a las sesiones de cabildo firmando el acta respectiva y que fue a partir de la celebrada el veinte de abril de dos mil quince —donde realizó la última de las manifestaciones de rechazo sobre la claridad de las finanzas del municipio—, que dejó de participar en las mismas, sin que medie una razón de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que debe observar el juzgador.

Además, este ente colegiado, en diversos recursos ha establecido, que el hecho de que la Secretaria General del *Ayuntamiento* emita una convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo de forma general a sus integrantes, sin obrar acuse de recibo alguno, ello no garantiza su derecho del ejercicio efectivo del cargo, toda vez que contrario a las sesiones ordinarias, las extraordinarias no tienen una fecha u hora definida.

Ello, implica para este organismo jurisdiccional el desconocimiento por parte de la responsable de la función de servidor público para el que fue electo el promovente, vulnerando el derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño el cargo para el cual fue electo y por ende condenar a la responsable sobre ese tema.

⁴ Artículo 92. Son facultades y obligaciones de los Regidores: I. Ejercer la debida inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo;
II. Asistir con puntualidad a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento;
III. Ejercer las facultades de deliberación y decisión de los asuntos que le competen al Ayuntamiento, y colaborar en la elaboración de los presupuestos de ingresos y egresos del Municipio;
IV. Formar parte de las comisiones, para las que fueren designados por el Ayuntamiento; Ley Orgánica Municipal.
V. Dictaminar e informar sobre los asuntos que les encomiende el Ayuntamiento;
VI. Solicitar los informes necesarios para el buen desarrollo de sus funciones, a los diversos titulares de la Administración Pública Municipal, quienes están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de veinte días hábiles;
VII. Formular al Ayuntamiento las propuestas de ordenamientos en asuntos municipales, y promover todo lo que crean conveniente al buen servicio público;
VIII. Concurrir a los actos oficiales para los cuales se les cite; y
IX. Las que le determine el cabildo y las que le otorguen otras disposiciones aplicables.

4.3. Revocación de mandato.

No pasa desapercibido, que el *Presidente Municipal* en sesión extraordinaria de Cabildo de once de febrero del presente año, entre otras cosas, solicitó la revocación de mandato del apelante, toda vez que refiere que incumplió con las obligaciones de su cargo, en especial, con la comisión asignada, lo cual fue aprobado por unanimidad.

Sin embargo, al no exhibir la responsable la resolución del órgano legislativo donde haya sido oído y pronunciado sobre la revocación del cargo de regidor Heriberto Cabrera Sánchez, éste deberá continuar gozando de sus dietas y atribuciones de forma plena y sin obstáculos, toda vez que el inicio del procedimiento respectivo, no tiene como consecuencia que este impedido a realizar las funciones que tiene encomendadas en el *Ayuntamiento* y gozar de las prestaciones de Ley a que tiene derecho.

Por lo anterior, este organismo jurisdiccional deberá ordenar al Presidente Municipal que en forma INMEDIATA, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias y actos suficientes, tendentes a restituir al actor en el ejercicio de sus atribuciones.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al *Presidente Municipal* y Cabildo del *Ayuntamiento*, realice lo siguiente:

5.1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma inmediata, deberán iniciar los trámites necesarios para que el regidor Heriberto Cabrera Sánchez pueda ejercer sus funciones de manera plena.

5.2. Que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago de las dietas y demás prestaciones a que tienen derecho el aludido regidor, comprendiendo los montos que dejó de percibir conforme al apartado 4.1 y las que se continúen generando hasta el día de la ejecución de la sentencia, en caso de no haber sido cubiertas.

5.3. Ello, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

5.4. Se apercibe al Cabildo del *Ayuntamiento*, integrado por el *Presidente Municipal* Arturo Ramírez Vázquez, los Regidores Isidro Rojas de Jesús, José de Jesús Mora Santiago, José de la Luz Hernández, Felipe Fabián Santiesteban, Maricela Santiesteban Castro, Leticia Mora Olmos, Juan José



Espinosa Pérez y el Síndico Municipal Raymundo Santiesteban Fabián; que de no dar debido cumplimiento a este fallo, conforme se indica en este apartado, se le impondrá algún medio de apremio, contemplado por el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales de los demandantes.

Además, que conforme al diverso 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se formulará denuncia ante el Ministerio Público, por desobedecer un mandato de autoridad competente.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”***.⁵

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran parcialmente fundados los agravios, en términos del apartado 4 rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable y Cabildo del Ayuntamiento de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, a través de su Presidente Municipal, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al apartado 5 de esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio al Presidente Municipal y a cada uno de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás Buenos Aires, Puebla, y por estrados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 30.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

**JESÚS GERARDO SARA VIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY